

**RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, profirió la Resolución No. 003068 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", a los señores **DIEGO HINCAPIE LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.251.120**, **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.467.730**, quienes ostentaban la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1)LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-193322**, por el término de cinco (05) de años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, es decir a partir del 12 de enero de 2021.

**RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

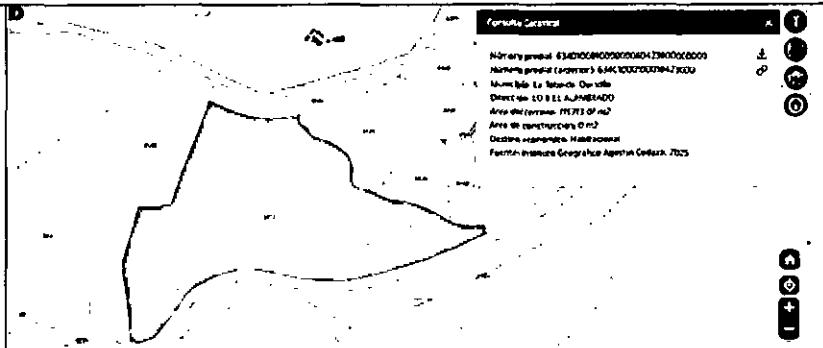
Que el día trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la señora **ANGELA MARÍA ROMAN BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.499.442**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-193322** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **1695 de 2025**, acorde con la siguiente información:

**INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO**

Nombre del predio o proyecto	LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12
Localización del predio o proyecto	Vereda EL ALAMBRADO, municipio de TEBAIDA, QUINDÍO
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria derivada	280-193322
Área del predio según certificado de tradición	5,400 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geoportal - IGAC	119313.07 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG Quindío	115000.35 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°24'46.84"N Longitud: 75°52'3.39"W
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°24'45.50"N Longitud: 75°52'3.35"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	25 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0.012 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

**RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ubicación general del predio  Fuente: Geovisor IGAC, <u>2025</u>	
<b>OBSERVACIONES:</b>	<p>Los datos del inmueble con dirección LT Parcelación Casa Blanca Segunda Etapa LT19, con numero de ficha catastral 63401000100000060423000000000, tiene un numero de matrícula matriz 280-184547 y un numero matrícula inmobiliaria derivada 280-193322, lo cual no permite referenciar con exactitud el predio al cual se solicita la licencia.</p>

Que el día veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), a través del radicado N° 5624, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional, realizó solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento, en que se requirió lo siguiente:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 1695 de 2025** para el predio denominado **1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193322** y ficha catastral **No. SIN INFORMACIÓN**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de tomar decisión de fondo es necesario que allegue el siguiente documento:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (Tras la revisión jurídica realizada, se evidenció que el único

## RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*documento presentado corresponde a un recibo del Comité de Cafeteros y este no es en sí mismo una empresa prestadora de servicios públicos y el uso del agua que provee es exclusivamente para actividades agrícolas y pecuarias. Por lo tanto, se requiere la presentación de una fuente alternativa de abastecimiento de agua potable para el consumo humano).*

**Además se debe tener en cuenta, que el Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio Nº 01498-24, remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:**

"(...)

*Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, **es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.***

*La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y trasporte." **Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.***

*Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, **se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.***

*Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, **no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de***



**RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**construcción.**

**(...)"**

*Por lo anterior se le solicita, de manera respetuosa allegar documento que acredite la fuente de abastecimiento del predio **1) LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-193322** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, objeto de trámite, de la empresa prestadora de servicio, en razón a que la que se aporta del comité de cafeteros no es el documento idóneo por lo manifestado por el comité, descrito anteriormente.*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificar que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.*

**(...)"**

Que el día veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), a través del radicado N° 5055-25, la señora **ANGELA MARÍA ROMAN BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.499.442**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-193322** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, allegó respuesta al oficio de complemento de documentación No.5624-25, en el que manifestó:

**"(...)"**

## RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En atención al oficio No. 05624-25, y en seguimiento al trámite del Permiso de Vertimiento correspondiente al predio **LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12**, ubicado en la vereda El Alambrado del municipio de La Tebaida (Q), me permito manifestar lo siguiente:

1. En el predio objeto del trámite se desarrolla actualmente una **actividad pecuaria**, hecho que fue mencionado en el oficio de solicitud de renovación, específicamente en el documento radicado bajo el número **1695-25**, el cual hace parte del expediente en curso.
2. Por lo tanto, solicito de manera respetuosa que se dé **continuidad al trámite de Permiso de Vertimiento** y que dicha actividad pecuaria pueda ser **verificada durante la visita técnica** que adelante esa Corporación.
3. Asimismo, me permito aclarar que el predio **no corresponde a un conjunto residencial**, sino que hace parte de una **parcelación de fincas**, tal como se encuentra debidamente registrado en el certificado de tradición y libertad del inmueble."

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil **Johan Sebastián Álvarez Jiménez**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 02 de julio de 2025 al predio denominado **1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-193322** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, en la cual se evidenció lo siguiente:

*"Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con un área boscosa y la vía de acceso al predio. Dentro del polígono del predio se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD. De encuentra un descapote o explanación inicial y una bodega provisional de obra desmontable para el almacenamiento de herramientas e insumos."*

(Se anexa registro fotográfico)



## **RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el día 02 de julio de 2025 el Ingeniero Civil **Johan Sebastián Álvarez Jiménez**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

### **CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-322-2025**

<b>FECHA:</b>	<i>02 de julio de 2025</i>
<b>SOLICITANTE:</b>	<i>ROMAN BOTERO ANGELA MARIA</i>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<i>1695-2025</i>

#### **1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.*

#### **2. ANTECEDENTES**

1. *Se presento para el 18 de septiembre del 2019 solicitud inicial ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado No 10345-2019.*
2. *Resolución 3068 del 16 de diciembre de 2020, "Por medio del cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones".*
3. *Radicado E 1695-2025 del 13 de febrero del 2025 por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimientos y la documentación técnica jurídica requerida.*
4. *Radicado E 5624 del 29 de abril del 2025 por medio del cual la corporación autónoma regional del Quindío realiza al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimiento.*
5. *Radicado No. 5055-25 del 29 del abril del 2025 por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento por medio de una carta.*

## RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

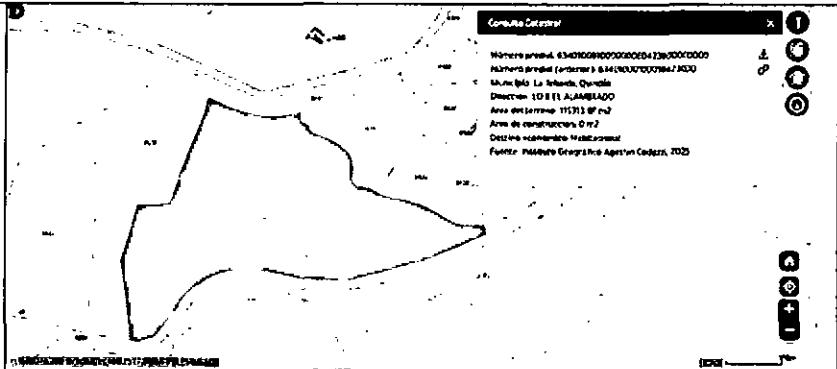
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 02 de julio de 2025

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12
Localización del predio o proyecto	Vereda EL ALAMBRADO, municipio de TEBAIDA, QUINDÍO
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria derivada	280-193322
Área del predio según certificado de tradición	5,400 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geoportal - IGAC	119313.07 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG Quindío	115000.35 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°24'46.84"N Longitud: 75°52'3.39"W
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°24'45.50"N Longitud: 75°52'3.35"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	25 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0.012 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

## RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<p><i>Ubicación general del predio</i></p> <p>Fuente: Geovisor IGAC, 2025</p>	 <p>Consulta Detallada</p> <p>Número predial: 63401000100000060423000000000000 Número predial (ordenado): 63401000170017867300 Municipio: La Tebaida, Quindío Dirección: 10-18 EL ALAMBRADO Área de veredas: 11513 07-2 Área de construcción: 07-2 Destino: Predio para vivienda Fuente: Predio para vivienda Agente: Cedra, 2025</p>
<p><b>OBSERVACIONES:</b></p>	<p>Los datos del inmueble con dirección LT Parcelación Casa Blanca Segunda Etapa LT19, con numero de ficha catastral 6340100010000006042300000000, tiene un numero de matrícula matriz 280-184547 y un numero matrícula inmobiliaria derivada 280-193322, lo cual no permite referenciar con exactitud el predio al cual se solicita la licencia.</p>

### 4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

#### 4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta la construcción de una (1) vivienda, la cual tendrá una capacidad para veinte (20) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.*

#### 4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone la instalación de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, , una caja de inspección, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.*

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Mampostería	1	115 litros

## RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tratamiento	Tanque Séptico	Mampostería	1	4532 litros
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Mampostería	1	3827 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	30 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	1.5	1.5	1.071	N/A
Tanque Séptico	1	2.8	1.4	1.93	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	1.7	1.2	1.8	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	5.6	3.5

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m <sup>2</sup> /hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m <sup>2</sup> ]
17.6	2.81	20	25

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

### 4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

### 4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

#### 4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

## **RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.*

### **4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y, por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

### **4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

## **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 02 de julio de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:*

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con un área boscosa y la vía de acceso al predio. Dentro del polígono del predio se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD. De encuentra un descapoté o explanación inicial y una bodega provisional de obra desmontable para el almacenamiento de herramientas e insumos.*
- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

## RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### 5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD y no se evidencia actividad ganadera ni agrícola en el lote descrito para la solicitud.*

### 6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

*La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD.*

### 7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

#### 7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

*De acuerdo con el concepto de uso de suelo SP-0015-2025 con radicado No. 2025RE583 del 23 de enero del 2024, expedido por el Concejo Municipal de la Tebaida (Quindío), se informa que el predio denominado LT Parcelación casa blanca segunda etapa LT19, identificado con ficha catastral No. 6340100010000000604230000000000 matrícula inmobiliaria Matriz No. 280-184547 y matrícula inmobiliaria derivada 280-193322, se encuentra con una clasificación de uso del suelo Rural y su tipología de uso comprende usos complementarios y vivienda campestre.*

#### 7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



**RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

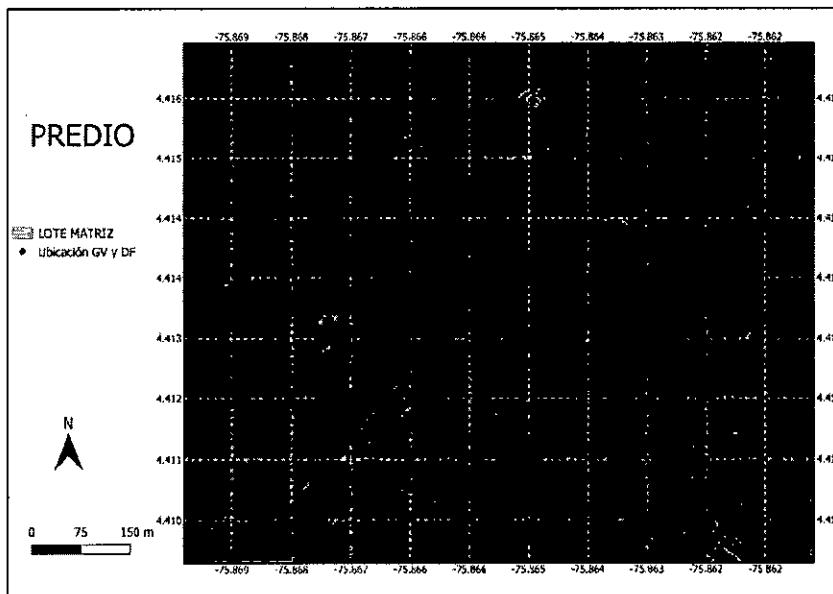


Imagen 1. Localización del vertimiento

Fuente: QGIS 3.30.1

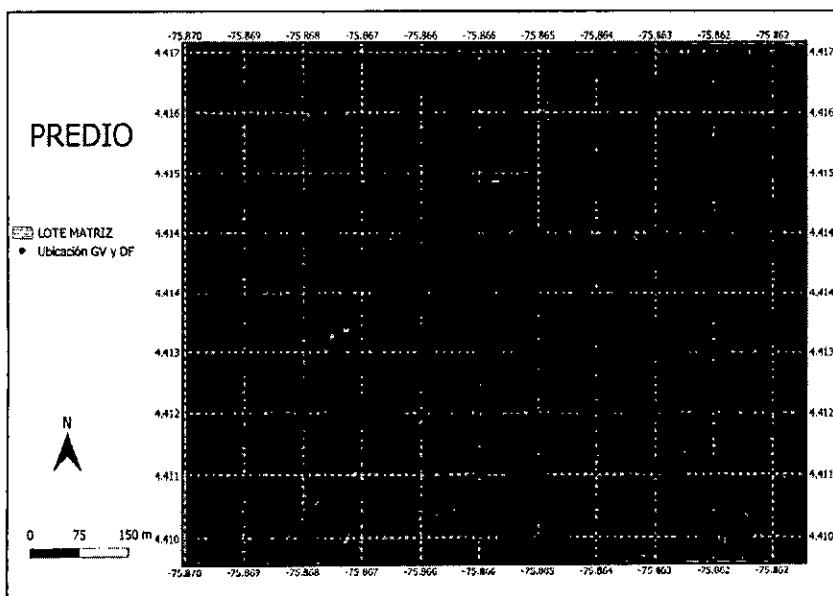


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento

**RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

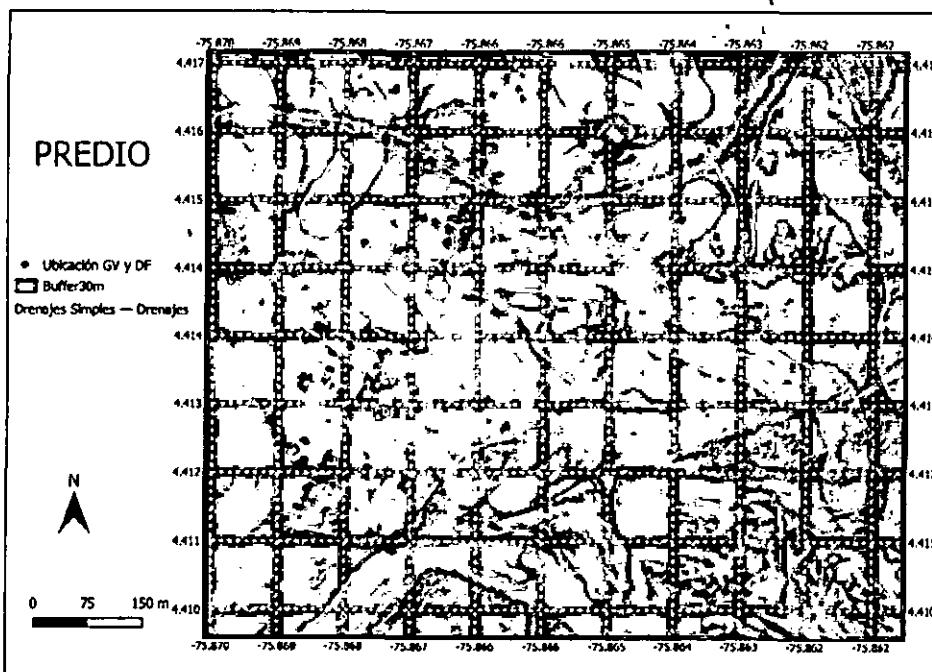


Imagen 3. Ubicación Punto de descarga y Generadora de Vertimiento propuestos dentro de Franja Forestal Protectora. Fuente: QGIS 3.30.1

Según lo observado en el SIG Quindío Google y Google Earth Pro, se evidencia que el predio se ubica **FUERA** de Áreas De Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS-Barbas Bremen, DRMI Génova, DRMI Pijao.

Además, se evidencia que los vertimientos se encuentran ubicados sobre el suelo con capacidad de uso agrologico **6c-1** y **2p-1**(ver imagen 2) El resto del predio también presenta suelo con clase agrologico **7pe-3** y **8p-1**.

Según la cartografía consultada, se identifica la presencia de drenaje en las coordenadas **4°24'44.83"N, 75°52'3.67"O**, en proximidad al área del STAR. No obstante, durante la visita técnica realizada en sitio, se efectuó un recorrido detallado en el sector, constatando que **no se evidencia lámina de agua** en las coordenadas **4°24'45.99"N, 75°52'3.58"O**, como se muestra en la Imagen 4.

Por otra parte, en el análisis de determinantes ambientales, se evidencia que la vivienda y el punto de descarga se encuentran por **FUERA** de las "Áreas Forestales Protectoras" establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.



**RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Imagen 4. Ubicación **no** se encuentra lámina de agua. Fuente: QGIS 3.30.1

**8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.*
- *La infraestructura proyectada y el punto de descarga se encuentran por fuera de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, pero dentro del área de aislamiento de 15 metros estipulada en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia (ver Imagen ).*
- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las*

## **RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.
- Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.
- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo



**RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas ( $m^2$  ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**9. CONCLUSIÓN**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 1695-2025 para el predio LT PARCELACIÓN CASA BLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12, ubicado en la vereda EL ALAMBRADO del municipio de TEBAIDA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria matriz No. 280-184547, matrícula inmobiliaria derivada 280-193322 y ficha catastral No. 634010001000000060423000000000, se determina que:

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de veinte (20) contribuyentes permanentes.
- La infraestructura proyectada y el punto de descarga se encuentran por fuera de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 25  $m^2$ , la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 04°24'45.50"N, Longitud: 75°52'3.35"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1078 m.s.n.m.

## RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

rurales en su área de influencia, es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.

La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.

Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.

Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.

(...)"

En consecuencia, **se concluye que la fuente de abastecimiento reportada no cumple con las condiciones exigidas para el otorgamiento del permiso de vertimientos,** por cuanto:

- El suministro proviene de una fuente destinada exclusivamente para uso agrícola y pecuario.
- No se acreditó el desarrollo de dichas actividades en el predio.
- No se aportó una fuente alternativa de abastecimiento de agua potable apta para consumo humano, necesaria para la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



## **RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Por lo tanto, **no es procedente otorgar el permiso de vertimientos solicitado para el predio identificado**, al no cumplir con los requisitos normativos exigidos, particularmente en lo relacionado con la idoneidad de la fuente de abastecimiento y la coherencia con el uso del suelo y las actividades desarrolladas.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**280-193322**, se desprende que el fundo cuenta con una apertura del día 11 de septiembre de 2013, y según el certificado de tradición el predio tiene un área de 5400 MT2; evidenciando que el predio no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF Ley 160 de 1994, resolución 041 de 1996, incorporadas como determinante Ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso del suelo-SP-0015-2025 expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Tebaida (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

No obstante, al revisar el mismo certificado de tradición aportado encontramos que en la anotación Nro 001 de fecha del 10 de septiembre de 2013 mediante escritura 1574 del 20 de agosto de 2013 de la Notaría quinta de Armenia (Q), estipula "**LOTEO CON DESTINO A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE**", situación que se enmarca dentro de la excepción del artículo 45 literal B de la Ley 160 de 1994 (UAF), normatividad incorporada como determinante Ambiental en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Es necesario tener en cuenta que la excepción que se encuentra en la Ley 160 de 1994 literal B, abarca en consecuencia los elementos:

1. Que exista un acto o contrato.
2. Que a través de ellos se constituyan propiedades de superficie menor a la señalada por la respectiva UAF.
3. Que el fin de dichas propiedades sea distinto a la explotación agrícola.

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.

## RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Adicionalmente, es importante señalar que la superficie del predio en cuestión es inferior al umbral establecido por la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Tebaida, el cual se encuentra en un rango de entre 4 a 10 hectáreas. Esta característica refuerza el argumento de que el predio no está destinado a conformar una unidad productiva de carácter agrícola, lo cual resulta relevante al momento de determinar la aplicabilidad de la mencionada excepción.

Por otro lado, resulta fundamental considerar que la finalidad de la excepción está claramente definida como una "destino a la construcción de vivienda campestre". Esta destinación específica implica que el uso del suelo no se orienta hacia actividades agrícolas, sino más bien hacia un uso habitacional de carácter rural, lo cual marca una diferencia sustancial frente a los supuestos tradicionales que busca regular la Ley 160 de 1994.

En consecuencia, y con base en los elementos anteriormente desarrollados, se concluye que el predio objeto de análisis se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las excepciones contempladas por el artículo correspondiente de la Ley 160 de 1994, particularmente la excepción señalada en el literal B, que contempla situaciones en las cuales la destinación del suelo no compromete el propósito de reforma agraria ni afecta la estructura de la propiedad rural en términos de concentración o uso agrícola.  
"(...)"

**ARTÍCULO 44.-** *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

*En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*

**ARTÍCULO 45.-** *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a)** *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b)** **Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;**
- c)** *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*



**RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**d)** Las sentencias que declaran la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que:

**1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.**

**2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura". (Subrayado y negrilla fuera de texto).**

**(...)"**

En igual sentido de conformidad con la información contenida en los certificados de uso del suelo expedidos por la autoridad municipal competente, esto el Departamento Administrativo de Planeación, se verifica el predio **1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **280-193322** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, se encuentra ubicado en suelo rural, cuyo en usos complementarios se encuentra la **vivienda campestre aislada**, tal y como se evidencia a continuación:

**"(...)**

**Uso principal:** Actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.

**Uso complementario:** **Vivienda campestre aislada;** Comercio: Grupos (1) y (2); Social tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4); Recreacional: Grupos (1) y (2).

**Usos restringidos:** Agroindustria.

**Usos prohibidos:** Vivienda: a,b,c,d; Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4) y cinco (5); Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2) y tres (3); Social: Tipo B, grupo (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4).

**Restricciones:** Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35%, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamientos, llenos, etc.) y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.

## RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

(...)"

De acuerdo con el certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de La Tebaida, el predio se encuentra clasificado como suelo rural, y entre sus **usos complementarios** está permitido el uso de **vivienda campestre aislada**, lo cual guarda coherencia con la destinación acreditada.

No obstante lo anterior, **la viabilidad urbanística del uso del suelo no suple el cumplimiento de los requisitos ambientales exigidos para el otorgamiento del permiso de vertimientos**. En este caso, la solicitante no acreditó una fuente de abastecimiento de agua potable apta para consumo humano, lo cual impide evaluar adecuadamente la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales proyectado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es viable otorgar la renovación del permiso de vertimientos solicitado, toda vez que como se ha manifestado la solicitante no acreditó una fuente de abastecimiento de agua potable apta para consumo humano, requisito indispensable para evaluar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. La fuente presentada, proveniente del Comité de Cafeteros del Quindío, está destinada exclusivamente a actividades agrícolas y pecuarias, las cuales no se desarrollan actualmente en el predio objeto del trámite, conforme se constató en visita técnica. En consecuencia, no se configura una relación técnica ni jurídica que justifique la existencia de vertimientos asociados a dicha fuente, incumpliéndose así los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Lo anterior se sustenta en lo manifestado por el Comité de Cafeteros del Quindío mediante Oficio No. 01498-24 del 9 de febrero de 2024, en el cual se precisa que el agua suministrada no es apta para consumo humano ni constituye un servicio público domiciliario regulado por la Ley 142 de 1994. Así las cosas, dicho suministro no puede considerarse válido para acreditar disponibilidad hídrica con fines de vertimiento ni para soportar trámites ambientales ante esta Corporación.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que '*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*'.

## **RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas,**

## RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo \_\_\_\_\_ el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 50), dispone: "Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño y construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE NEGACIÓN DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una



**RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

*"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."*

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

El Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-193322 y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, presentado por la señora ANGELA MARÍA ROMAN BOTERO identificada con cédula de ciudadanía N° 24.499.442, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio objeto de trámite.**

**PARÁGRAFO:** La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio **1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12** ubicado

**RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-193322** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 1695 de 2025** del 13 de febrero de dos mil veinticinco (2025), relacionado con el predio denominado **1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-193322** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**.

**PARÁGRAFO:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a la señora **ANGELA MARÍA ROMAN BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.499.442**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-193322** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, a través del correo electrónico [ecobrasdianaroman@gmail.com](mailto:ecobrasdianaroman@gmail.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**RESOLUCIÓN No.1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ,<sup>v</sup>**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia  
Abogada contratista SRCA.

Proyección técnica: Johan Sebastián Álvarez Jiménez  
Ingeniero Civil contratista SRCA – CRQ.

Revisión técnica: Jesusy Rentería Triana  
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA – CRQ.

Reviso: Sara Giraldo Posada  
Abogada Contratista SRCA-CRQ.